

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 112

(Aprobado mediante Acta del 04 de agosto de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Edgar Julio Ordóñez
Demandado	Unitel S.A. – Empresa de Servicios Públicos Unitel S.A. ESP-
Radicado	76001310500120170036601
Tema	Contrato de Trabajo, acreencias laborales, prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes a la seguridad social
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 127 del 16 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Edgar Julio Ordóñez** contra **Unitel S.A. -Empresas de Servicios Públicos Unitel S.A. ESP-**.

ANTECEDENTES

Para empezar, el demandante pretende que se condene a Unitel S.A. -Empresa de Servicios Públicos Unitel S.A. ESP- (en adelante Unitel S.A.), al pago de salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales, primas de servicios, vacaciones, a la indemnización moratoria por el no

pago del auxilio a las cesantías, la establecida en el artículo 65 del CST, aportes a la seguridad social, a la sanción consagrada en el parágrafo 1.º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y a las costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, se vinculó laboralmente con Unitel S.A., ejerciendo el cargo de guarda de seguridad desde el 30 de septiembre de 1999 a través de contratos de trabajo a término indefinido, el primero, desde esta data hasta el 4 de marzo de 2004, el segundo, desde el 5 de marzo de 2004 hasta el 31 de marzo de 2007, el tercero, desde el 1 de abril de 2007 hasta el 30 de junio de 2014, fecha para la cual la demandada lo finiquitó de manera unilateral, toda vez que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones.

Agrega, que, para esa data, la pasiva le adeudaba el salario de junio de 2014, el auxilio de cesantías y sus respectivos intereses desde el año 2011 hasta el 2014, la prima de servicios de 2012, 2013 y la proporcional de 2014, las vacaciones de los últimos 5 años laborados, los aportes a la seguridad social desde el año 2012 hasta el 2014. Asimismo, refirió que durante la vigencia del primer vínculo contractual devengaba como remuneración la suma de \$1.700.000, que la demandada le realizó un pago parcial por \$7.750.000 por concepto de derechos laborales.

De igual forma, manifestó que la demandada de nuevo lo vinculó laboralmente desde el 14 de marzo de 2015 mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el mismo cargo, pero tras el incumplimiento al deber de cancelar las acreencias laborales, presentó la renuncia y que el último salario devengado era en suma de \$1.100.000.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Una vez surtida la etapa de admisión y la notificación de la demanda, Unitel S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que le adeuda al demandante la suma de \$1.446.316, por concepto de auxilio de cesantías, por intereses a las cesantías el valor de \$323.673 de junio de 2015, la prima de servicios por \$323.673. Además, que en la liquidación pagada en suma de \$7.806.740, se incluyeron las vacaciones por \$4.179.897.

De igual manera, refirió que se debe probar la mala fe, para efectos de imponer condena por indemnización moratoria establecida en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y la del 65 del CST. Propuso las excepciones de prescripción y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Primera Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 127 del 16 de mayo de 2019, declaró probada la excepción de prescripción frente a los salarios, las prestaciones sociales, las vacaciones, las primas de servicios, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y por no consignación de cesantías, en relación con el contrato de trabajo a término indefinido suscitado entre el demandante y Unitel S.A.

Condenó a Unitel S.A., al pago de los aportes a la seguridad social en pensión en favor del demandante en el periodo y salarios relacionados así:

APORTES A PENSIÓN	
PERIODO	SALARIO
Septiembre 2012	\$1.321.800
Octubre 2012	\$1.218.800
Noviembre 2012	\$1.384.800
Diciembre 2012	\$1.487.342
Enero 2013	\$1.802.832
Febrero 2013	\$1.574.258
Marzo 2013	\$1.515.100
Abril 2013	\$1.786.350
Mayo 2013	\$1.593.376
Junio 2013	\$1.671.909
Julio 2013	\$1.738.042
Agosto 2013	\$1.671.909
Septiembre 2013	\$1.199.124
Octubre 2013	\$589.500
Noviembre 2013	\$589.500
Diciembre 2013	\$1.451.550

Enero 2014	\$1.741.575
Febrero 2014	\$1.557.716
Marzo 2014	\$1.339.724
Abril 2014	\$616.027
Mayo 2014	\$616.027
Junio 2014	\$616.027

Advirtió, que dichos aportes deben ser cancelados a Colpensiones, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y condenó en costas a Unitel S.A., en favor del demandante, fijó como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Lo anterior fundamentada en que, no existe discusión del vínculo contractual que unió a las partes a través de contratos escritos a término indefinido desde el 30 de septiembre de 1999 hasta el 4 de marzo de 2004, del 5 de marzo de 2004 hasta el 31 de marzo de 2007, del 1 de abril de 2007 hasta el 30 de junio de 2014, el cual fue terminado por justa causa por reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, que la demandada volvió a vincular al demandante el 14 de marzo de 2015 mediante contrato de trabajo a término indefinido y finalizó el 31 de diciembre del mismo año, pues el actor renunció ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de Unitel S.A., advirtió, que la demandada canceló las acreencias y prestaciones sociales, conforme se observa en los documentos aportados al proceso del último vínculo laboral y resaltó que ese vínculo laboral, esto es, desde el 14 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2015, no es objeto de litis.

Frente a los salarios, refirió que en el hecho 6 de la demanda, se indicó que Unitel le adeuda el salario de junio de 2014, al revisar los documentos aportados con la contestación, evidenció que la aportó la liquidación del contrato de trabajo del cual extrajo que se le pagó la suma de \$7.968.780 y que allí fue incluido el salario que reclama el actor, por lo que no ordenó el pago de dicho concepto.

Respecto de las cesantías, manifestó que al revisar la demanda se planteó que la demandada le adeudaba las cesantías de 2011, 2012, 2013 y proporcionales de 2014, que por su parte la demandada refirió que si bien es cierto al finalizar la relación laboral no canceló las cesantías del demandante, el día 9 de marzo de 2015 procedió a consignar a su cuenta la suma de \$2.500.000, que correspondieron a \$1.094.1762 por cesantías de 2011, \$1.205.121 las de 2012 y \$200.717 las parciales de 2013, de las de 2012, de la prueba aportada evidenció que en la liquidación del contrato de trabajo se le canceló por concepto de cesantías de 2014 la suma de \$821.061.

Aclaró que esta prestación debe ser liquidada al 31 de diciembre de cada año y que debe ser consignada en el fondo de elección del trabajador, que en el caso, al no encontrarse demostrado el pago total de las cesantías del año 2013, por cuanto la demandada el 9 de marzo de 2015 hizo el pago parcial de la obligación, refirió que en principio, tendría vocación de prosperidad, sin embargo, no pasó por alto la excepción de prescripción propuesta, al realizar su estudio, señaló que teniendo de presente que el contrato de trabajo terminó el 30 de junio de 2014, con la liquidación del contrato de trabajo la demandada debió pagar todas las acreencias adeudadas, es decir que desde esa fecha debe realizarse el conteo de la prescripción, pero que la demanda fue presentada el 4 de julio de 2017, es decir, que operó el término de 3 años, toda vez que no se observa petición ante la demandada.

Sobre los intereses a las cesantías, señaló que en el hecho octavo se hizo referencia a que la demandada canceló la suma por los periodos 2011, 2012, 2013 y 2014, que al revisar los documentos aportados por la demandada, observó que con la liquidación del contrato se le canceló la suma de \$35.790 del año 2014, quedando pendiente los años 2011, 2012 y 2013, no obstante, al estudiar la excepción de prescripción, indicó que la relación laboral finalizó el 30 de junio de 2014, la demanda se radicó el 4 de julio de 2017, es decir, que se configuró la prescripción y no se elevó petición alguna sobre esto.

Frente a la prima de servicios, manifestó que en el hecho noveno de la demanda se indicó que le adeudan dicho rubro por los años, 2011, 2012, 2013 y la proporcional de 2014, que con la liquidación del contrato de trabajo el empleador debe cancelar todas las acreencias laborales, que al tener presente que el contrato finalizó el 30 de junio de 2014 y la demanda se radicó el 4 de julio de 2017, se encuentra prescrito dicho derecho.

Por vacaciones, señaló que el demandante refirió que la parte pasiva le adeuda suma por este concepto por los últimos 5 años, sin embargo, enfatizó que esta debió ser compensada con la liquidación en dinero al momento de dar por finalizado el contrato de trabajo, que, al revisar la liquidación de prestaciones aportada, se observó que al demandante le cancelaron la suma de \$4.179.397 por las vacaciones no disfrutadas en los últimos 5 años, por lo que no condenó por este concepto.

Sobre la indemnización por falta de pago y la no consignación de las cesantías, hizo referencia a los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y el 65 del CST, además, analizó la excepción de prescripción, concluyendo que teniendo en cuenta que el finiquito del contrato lo fue el 30 de junio de 2014, el demandante contaba con 3 años para demandar y tan solo presentó la misma el 4 de julio de 2017, es decir, se configura la excepción propuesta.

Respecto de la indexación, señaló que al no existir valores que deban ser pagados por la demandada, toda vez que operó la prescripción, por sustracción de materia se abstuvo de realizar el estudio de lo pretendido. En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión, señaló que la demandada aceptó que no canceló dichos aportes, al revisar la historia laboral, la juez constató el incumplimiento a dicha obligación, por lo que condenó a la pasiva y especificó los salarios que deben ser tenido en cuenta al momento de realizar el pago.

Precisó, que los aportes a la seguridad social no prescriben en el tiempo, tal y como lo ha estudiado la Corte Suprema de Justicia y condenó en costas procesales.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que la juez presume la buena fe de las pruebas aportadas al proceso, sin embargo, puso en conocimiento que en esta empresa convergen también otras, como tele Palmira, Buga tel, Yumbo y Jamundí, y que es el apoderado judicial de la mayoría de muchos trabajadores en esos municipios y que se ha vuelto costumbre por parte de Unitel S.A., allegar unas nóminas en las que dice que se le pagó al trabajador cuando en realidad no le han pagado, considera que eso se puede constatar directamente ante los bancos en los que se les consigna a los trabajadores.

Además, que como se lo manifestó su prohijado, no le han sido canceladas las prestaciones sociales del contrato que finalizó en diciembre de 2015.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que no fue admitido el recurso, por lo que se procedió a su admisión y al traslado para alegar de conclusión. Por su lado, las partes no presentaron los alegatos de conclusión, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación

por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala centra su estudio en establecer si al demandante no le han sido canceladas las prestaciones sociales del contrato de trabajo que finalizó en diciembre de 2015 y si el argumento planteado por el apoderado judicial de la parte actora, que tiene que ver con que la demandada aportó los desprendibles de nómina, pero que no han sido cancelados al demandante, constituye un hecho nuevo.

Previo a resolver el presente caso, es preciso advertir que no es objeto de debate la existencia de los vínculos laborales a término indefinido suscitados entre las partes en Litis, esto es, del 30 de septiembre de 1999 al 4 de marzo de 2004, del 5 de marzo de 2004 al 31 de marzo de 2007 y del 1.º de abril de 2007 al 30 de junio de 2014, situación que fue aceptada por la demandada al momento de contestar la demanda, que el motivo de la terminación del contrato de trabajo el 30 de junio de 2014, fue porque a Ordoñez le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones.

Asimismo, que Unitel S.A., vinculó nuevamente a Ordoñez el 14 de marzo de 2015 mediante contrato de trabajo a término indefinido y finalizó el 31 de diciembre del mismo año, que el motivo de finalización, fue por renuncia presentada por el actor ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de Unitel S.A.

Ahora bien, en aras de establecer si al demandante le fueron canceladas o no las prestaciones sociales del último periodo laborado con la demandada, esto es, marzo a diciembre de 2015, una vez revisados los documentos aportados al proceso se evidencia que contrario a los argumentos planteados con el recurso de apelación, sí le fueron canceladas las cesantías en suma de \$874.495, intereses a las cesantías \$75.790, la prima de servicios \$512.771, así como las vacaciones \$410.525 y (f.º 134).

Por último, lo que tiene que ver con el planteamiento del apoderado judicial de la parte activa, en tanto se duele de que la demandada tiene la costumbre de aportar desprendibles de nómina de los trabajadores, pero que no cumple con la obligación de pagar lo adeudado, es preciso indicar que una vez revisadas las actuaciones procesales, no se evidencia que aquel haya planteado esta situación y que sobre ella se haya surtido algún trámite o que haya sido objeto de debate probatorio, para que por lo menos le permitiera a la juez de primera instancia dilucidar si en efecto sus afirmaciones son reales y efectivas, tanto que le dieran la certeza al momento de decidir de fondo el asunto.

Y, si lo anterior no fuera suficiente, se advierte que conforme lo establece el artículo 167 del Código Procesal del Trabajo aplicable por remisión expresa del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le incumbe a la parte probar los supuestos de hecho que plantea dentro del trámite de un proceso judicial, pero tal como se dijo en precedencia, no hizo parte del debate probatorio tal argumento, así como tampoco existe prueba alguna con la que se logre acreditar que en efecto Unitel S.A., omitió el deber de cancelar sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, si el apoderado judicial afirma que a pesar de haber sido aportados los desprendibles de nómina por parte de Unitel S.A., no se ha dado cumplimiento a la obligación, la sala considera que es una situación que por lo menos debió plantearse en la etapa del decreto de pruebas, toda vez que era en ese momento en el que se podía proponer la tacha de los mencionados documentos, pero tampoco se evidencia tal actuar por parte del profesional del derecho.

Contrario, fue pasivo su actuar y se reitera, a quien le correspondía probar que no le fueron cancelados los rubros que pretendía, era a la parte demandante, y no lo hizo.

En conclusión, considera el tribunal, por un lado, que el caso estuvo huérfano de toda probidad y no es posible tratar de subsanarla en esta instancia judicial y, por otro lado, que este punto objeto de censura constituye un hecho nuevo que, como se ha ilustrado en precedencia, no fue ni planteado por la parte que implora el derecho ni se dilucidó dentro del trámite del caso estudiado.

Lo anterior, cobra sustento conforme fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3720 de 2021, proferida por el Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, en la que señaló:

“En ese orden, la pretensión que ahora persigue y a la que hace mención, tanto en el alcance de la impugnación como en su desarrollo, constituye un aspecto que no fue planteado en el escrito de contestación por parte del ente recurrente ni en el recurso de apelación, y por ende, constituye una pretensión no puesta de presente en la segunda instancia, como claramente se desprende del fallo de segundo grado, y donde el ad quem, limitó su estudio exclusivamente a los puntos materia de inconformidad, en atención a lo previsto por el artículo 66 A del CPTSS, como de manera expresa lo dejó sentado.

(...)

Al respecto, conviene recordar lo sostenido por esta Sala de la Corte, en la sentencia de 10 de marzo de 1998, radicación 10439, oportunidad en la que expresó lo que a continuación se transcribe: “El derecho de defensa y el debido proceso exigen que la relación jurídica procesal quede delimitada al inicio en el juicio. Es por eso que el demandante al elaborar su demanda laboral debe ser cuidadoso no sólo al formular las pretensiones, sino de manera muy especial al presentar los hechos que constituyen la causa petendi. Si bien las falencias en cuanto a las primeras pueden ser reparadas en los juicios del trabajo por el juzgador de primer grado, en desarrollo de la facultad extrapetita, a condición que los hechos que le sirven de apoyo hayan sido planteados y discutidos en juicio, no puede ese mismo funcionario, ni ningún otro, corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante, alterando la causa petendi en que éste fincó su acción.”

Por lo anterior, se reitera que la solicitud presentada con el recurso por la parte demandante, no alcanza tal dimensión como para revocar el proveído de primera instancia, pues no fue materia de fijación de litigio y el tema no fue debatido dentro del trámite procesal, porque de hacerlo sería ir en contravía del derecho de defensa, el debido proceso y contradicción de las partes y, además, sería sorprender a la parte contraria con un asunto que no fue debatido dentro del presente caso.

Así las cosas, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia quedan a cargo de la demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 127 del 16 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

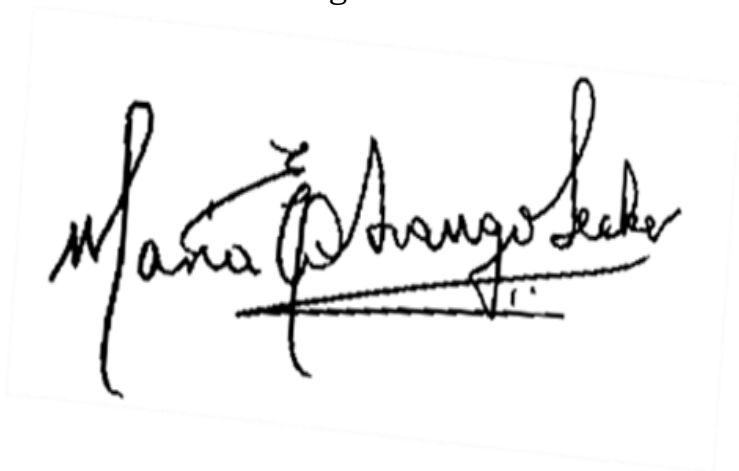
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada,

por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada